

RESOLUCIÓN N° 13/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 694/2007 VICTOR MASSON TRANSPORTE CRUZ DEL SUR S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 22/2010; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha interpuesto conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente entiende que la Comisión Arbitral, en el decisorio atacado, si bien acogió parcialmente el planteo de la firma, hizo una división no muy clara entre la actividad de transporte y de “logística”, lo que podría prestarse a malentendidos, por lo que requiere a la Comisión Plenaria defina en forma definitiva y precisa la cuestión planteada.

Que alega que esta división de la actividad de la empresa de transporte, entre ingresos propios de ese servicio e ingresos de carácter complementario, que serían ajenos al mismo (seguros, otros ingresos operativos y servicios de logística) es desafortunada, toda vez que se basa en supuestas distintas actividades de la empresa. Hace notar que la empresa recibe una sola contraprestación por el total de la operación que retribuye toda su actividad, es decir el transporte como actividad principal y el conjunto de tareas encomendadas para cumplir esta finalidad (el transporte). Que entiende, que esa división sería admisible si existiesen “servicios de logística” independientes de la actividad del transporte, esto es prestados y facturados por separado.

Que más claro aún, sostiene, aparece el tema de los “seguros”, que si bien constituyen un ítem de facturación, está claro que es un componente imprescindible del transporte de la mercadería, ya que ni la empresa es una compañía de seguros ni tampoco es un intermediario en la materia.

Que los regímenes especiales tienen preeminencia sobre el régimen general, que sólo procede cuando no está prevista la aplicación de alguno de estos casos especiales, y como lo sostiene la doctrina, el artículo 9° del Convenio no prevé un régimen para la “actividad” sino para las “empresas” de transporte.

Que entiende que una vez definida la tipicidad, que en el caso se basa en el sujeto que realiza la actividad, que es una “empresa de transporte”, todas las actividades complementarias se reputan incluidas dentro de la actividad principal y por lo tanto siguen el tratamiento de ésta última.

Que afirma que el enfoque doctrinario expuesto es coincidente con el adoptado por la Comisión Plenaria en un caso análogo –Resolución 22/2004, Transportes SIDECO S.R.L. c/C.A.BA.- Así también, otro antecedente aplicable al caso es la Resolución 8/2003 (CA) “Maruba S.C.A. c/Provincia de Tierra del Fuego”.

Que destaca que la actividad desarrollada por las empresas de transporte, deben interpretarse según los antecedentes referidos con un sentido “finalista”, esto es comprensivo de todas las tareas que tienen como fin último el transporte, criterio que se ha aplicado en el caso de otro Régimen Especial, el de las actividades de la construcción (Resolución CA 5/1994-Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.).

Que en su respuesta al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires señala que, previo a cualquier consideración de la cuestión de fondo, ha cambiado el encuadre del sujeto pasivo dentro del Convenio Multilateral lo que no implica un impacto sustancial en la atribución jurisdiccional de la base imponible, toda vez que, a pesar de que la firma de referencia distribuía sus ingresos de acuerdo al Régimen Especial del art. 9° del Convenio Multilateral, la casi totalidad de sus viajes tenían origen en la Provincia de Buenos Aires, consecuentemente al variar el encuadre dentro del régimen surge una mínima diferencia de base imponible. La diferencia sustancial en el supuesto de autos se encuentra en la alícuota general a la que debe tributar (téngase presente que en los períodos en cuestión el transporte se encuentra gravado al 1,5% y el servicio de logística al 3,5%).

Que ante ello, ratifica en esta instancia que la Comisión Arbitral resulta incompetente para resolver el caso concreto, constituyéndose el tema en discusión en una cuestión puramente local, con sustento en que los

Organismos de Aplicación están facultados para determinar cuál es la correcta interpretación de las normas del citado acuerdo, y no para determinar certeramente el encuadre de la actividad que desarrolla la firma en el nomenclador de actividades utilizado en la Provincia de Buenos Aires.

Que el contribuyente ya había sido fiscalizado por otros períodos fiscales con idéntico fundamento, conformando el ajuste y renunciando a las herramientas legales a su alcance por los períodos enero a septiembre de 2002. Asimismo, en el año 2006, con una cuestión y planteos similares, pagó y reconoció la deuda resultante.

Que la actividad de logística no tiene el carácter complementario del transporte, ya que en el caso se trata de una actividad distinta del transporte, que incluso comienza a prestarse antes que el transporte mismo (recepción del stock, preparación de los pedidos que ordena el cliente, embalaje, etc.) y luego continúa prestándose de manera simultánea y concomitante con el transporte. El propio contribuyente le confiere contablemente un tratamiento diferenciado (tal como se observa de los balances de sumas y saldos entregados a la fiscalización interviniente y que tuvo en cuenta la Comisión Arbitral).

Que en cuanto a lo que afirma el contribuyente, respecto a que recibe una sola contraprestación, disiente con esta postura de la firma, toda vez que es el propio contribuyente el que identifica el diverso origen de los ingresos obtenidos.

Que interpreta que el contribuyente debe discriminar los ingresos correspondientes a cada una de las actividades desarrolladas y tributar el gravamen correspondiente, mediante la aplicación del artículo 9º del Convenio Multilateral cuando realice actividad de transporte, en tanto que los servicios de logística deberán ser distribuidos, entre las distintas jurisdicciones, de acuerdo al régimen establecido en el artículo 2º de dicho cuerpo normativo (cita el antecedente de la Resolución (CA) 49/09-Cooperativa Agropecuaria General Paz de Marcos Juárez Limitada”).

Que señala que si bien es cierto que el contribuyente está constituido como una empresa de transporte, no es menos cierto que en el año 1999 incorpora dentro de su objeto social la prestación de “servicios de gestión y logística”, por lo que considera imprescindible la discriminación de los ingresos derivados de cada una de dichas actividades.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria recuerda que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, concluyó que la actividad principal de VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A. es la de transporte de carga terrestre por automotor, por lo que los ingresos provenientes de dicha actividad deben distribuirse con ajuste al régimen especial previsto en el artículo 9º del Convenio Multilateral. Que por dicho acto, también se resolvió que aquellos ingresos que no forman parte de la actividad de transporte (otros ingresos operativos y los que tienen origen en la logística que presta la empresa) deben distribuirse con arreglo al artículo 2º del citado plexo normativo.

Que el apelante de ninguna manera acredita que las actividades, que califica como complementarias, se encuentran incluidas dentro de la actividad principal (transporte) y por lo tanto deban seguir el tratamiento de ésta última.

Que la propia firma admite que incorporó como actividad secundaria la “logística”, que se caracteriza por poseer en stock mercadería de propiedad de los clientes, para luego proceder a preparar los pedidos y realizar el transporte y entrega. Que surge evidente de ello, que se trata de actividades diferenciadas, y cuando un mismo contribuyente ejerce una o más actividades, sujetas a distinto tratamiento fiscal (aunque su incidencia sea escasa), las mismas deben ser discriminadas y en consecuencia la base imponible debe ser distribuida conforme al régimen del Convenio Multilateral respectivo.

Que en este aspecto, corresponde destacar que los antecedentes mencionados por la firma no se ajustan al caso concreto que se plantea en autos (Resolución CP 22/2004 -Transportes SIDECO S.R.L. c/C.A.BA.; Resolución CA 8/2003 -Maruba S.C.A. c/Prov. de Tierra del Fuego- y Resolución CA 5/1994 Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso interpuesto por VICTOR MASSON TRANSPORTE CRUZ DEL SUR S.A. contra la Resolución C.A. N° 22/2010 por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI -PRESIDENTE